

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00342-00
Demandante: JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS Y OTRO
**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**

Auto de interlocutorio No. 0061

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y

pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 021 hechos.
- b) Por su parte la demandada, **Fiscalía General de la Nación**, en el escrito de la contestación de la demanda, manifestó que: (i) no constituyen hechos el 1, 2, 7, 16 al 21; y (ii) son ciertos los hechos 3 al 6 y 8 al 15.
- c) A su vez, el apoderado de **Nación-Rama Judicial**, en el escrito de la contestación de la demanda, manifestó que los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos, si se tiene en cuenta que la mayoría de ellos constituyen los antecedentes del proceso penal por el presunto abuso sexual del que fue objeto la menor YGCD, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2014, en la residencia de los padres de la menor. Agrega que de los 21 hechos de la demanda, la Rama Judicial está de acuerdo con los números 1 y 2 que se refieren a su entorno familiar; (ii) los hechos números 3 al 15 están relacionados con los antecedentes del proceso penal; (iii) el hecho número 16 hace alusión a la falta de interés de las partes en el proceso penal; (iv) el hecho 17 referido a la Fiscalía; (v) el hecho 18 relacionado con la inocencia del demandante; (vi) el hecho 19 y 20 relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad; (vii) y el hecho 21 referido al daño antijurídico, con el que no está de acuerdo la Rama.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren: **(i)** el hecho 1 hace referencia a la fecha de nacimiento del señor Jhon Freider Jiménez Varelas y a su núcleo familiar; **(ii)** para el momento de la captura del señor Jhon Freider Jiménez Varelas, era un hombre de 21 años de edad, tenía el oficio de soldado profesional y con su salario ayudaba al sostenimiento de su hogar; **(iii)** frente al motivo de captura es necesario narrar que, el día 11 de octubre de 2014, el señor Gabriel Cavadia

Ballesteros interpuso denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual narró que el señor Jhon Freider Jiménez Varelas y otras dos personas, entre ellos un menor de edad, presuntamente habían accedido carnalmente a la hija menor del denunciante, Yaine Gabriela Cavadia Díaz en hechos ocurridos en el Barrio los Chalet del Municipio de Carepa-Antioquia, lugar en el que residía el señor Gabriel Cavadia Ballesteros con sus hijos y esposa; **(iv)** de acuerdo con la declaración del padre dentro de la investigación penal en audiencia de juicio oral, este tuvo conocimiento del supuesto acceso carnal a su hija, por aviso de la madre de la menor, Marcela Díaz Márquez, sin embargo, cuando el señor Gabriel la confrontó para que le manifestara si era cierto o no, esta se lo negó todo. Posteriormente, al ser informado de parte del colegio que su hija había sido vista desnuda o semidesnuda en el río junto con unos compañeros de estudio, situación donde la menor confesó que sus 3 hermanastros al parecer abusaron de ella, con lo cual se dio inicio a la noticia criminal y posterior proceso penal en contra del demandante; **(v)** el día 20 de marzo de 2016, esto es, 17 meses después de interpuesta la denuncia, sin más actividades investigativas que permitieran clarificar los hechos, la Fiscalía 066 Seccional de Chigorodó-Antioquia solicitó audiencias preliminares, llevándose a cabo el mismo día, donde el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de garantías de Carepa-Antioquia legalizó la captura, la Fiscalía formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento intramural al señor Jhon Freider Jiménez Varelas, por presuntamente haber cometido el delito de acceso carnal violento agravado, sin realizar un examen juicioso y acorde a las reglas de la sana crítica, sobre las pruebas aportadas al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscal Seccional; **(vi)** el 16 de mayo de 2016 la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó-Antioquia radicó escrito de acusación en contra del señor Jhon Freider Jiménez Varelas por la supuesta comisión del delito de acceso carnal violento agravado, tipificada en el artículo 205 del Código Penal Colombiano y se realizó la audiencia de acusación el 24 de mayo de 2016; **(vii)** desde el inicio de la investigación, las autoridades demandadas contaban con exiguos elementos materiales de prueba para iniciar un proceso penal en contra del señor Jhon Freider Jiménez Varelas, puesto que solo se contaban con la noticia criminal, con el reconocimiento médico legal a la menor YGCD, la cual no permitía demostrar en forma científica el supuesto abuso y con algunas declaraciones como las de la Comisaria de Familia y la menor YGCD, que si bien afirmaban el supuesto abuso, nunca comprobaron científicamente la participación o autoría de mi mandante en

los hechos a él endilgados; **(viii)** por otra parte, el juicio oral dio inicio el 27 de octubre de 2016, sin embargo, ese día se canceló la diligencia debido a que la Fiscal titular estaba incapacitada, siendo aplazada para el 22 de noviembre de ese mismo calendario, la cual nuevamente fue programada por solicitud de la apoderada defensora para los días 16 de enero y 7 y 8 de febrero de 2017; **(ix)** en diligencia del 16 de enero de 2017, se practicó el testimonio del Sub intendente Iván Manuel Guerreño Doria, quien para esa fecha laboraba como investigador de la Policía Nacional perteneciente a la Unidad Básica de Investigación Criminal de Carepa-Antioquia, quien manifestó que por medio de orden expedida por la Fiscalía 066 Seccional de Chigorodó, con fines de probar la supuesta responsabilidad del demandante, realizó el Formato de Investigación de Campo No. FPJ-11 del 15 de octubre de 2015, que según dichas averiguaciones, la menor YGCD le habría narrado a sus padres el hecho de su supuesto abuso sexual, que fuere cometido por los señores Edier de Jesús Jiménez Varelas, Jhon Freider Jiménez Varelas y por el menor de edad Yeison Andrés Pérez Jiménez, lo que solo da cuenta de la identidad de unos presuntos implicados; **(x)** en ese mismo 16 de enero de 2017, la menor YGCD rindió declaración por los hechos que estaban siendo investigados, testimonio que careció de claridad y precisión, pues la menor no pudo dar cuenta de las circunstancias propias en que supuestamente se cometió el delito imputado; **(xi)** el 8 de febrero de 2017, se continuó con la audiencia de juicio oral, donde se escuchó el testimonio de la señora María Angélica Mozo Cantillo, médica de la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez de Carepa-Antioquia, quien obró como perito de la medicina el 15 de octubre de 2014 dentro del protocolo de informe pericial de la investigación por el delito sexual. En dicho testimonio la profesional indicó que lo consignado en el informe lo extrajo de relatos que hacía el señor Gabriel Cavadia Ballesteros, padre de la menor presuntamente abusada, no del propio testimonio de la menor, que del resultado del examen sexológico se obtuvo que la menor nació con himen elástico, lo que no permitía demostrar la existencia de un acceso carnal, por lo que debía examinarse otros genitales externos, de lo cual no se encontraron lesiones y arrojó un resultado normal; **(xii)** por último, en el juicio oral también rindió testimonio el señor Gabriel Cavadia Díaz, denunciante y padre de la menor YGCD, de lo cual se pudo evidenciar las contradicciones con lo manifestado por la menor supuestamente abusada y serias dudas frente a la existencia del delito por el que se privó de la libertad al señor Jhon Freider Jiménez Varela; **(xiii)** el 15 de septiembre de 2017, una vez practicadas la totalidad de las pruebas, el ente acusador solicitó a

dicha agencia judicial, la emisión de sentencia absolutoria a favor del acusado, al evidenciar que el señor Jhon Freider no cometió ninguna conducta ilícita; **(xiv)** por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Apartadó-Antioquia consideró sobre lo dicho por la Fiscalía en la sentencia absolutoria proferida el 27 de septiembre de 2017; **(xv)** a su vez, el Juzgado de Conocimiento además dispuso en la misma diligencia, respecto a las manifestaciones de la Fiscalía Seccional Delegada, que dicha petición conllevaba la pérdida del interés de las otras partes intervinientes para formular pretensiones y coadyuvancia, y la secuela material, consistente en que el fallador no tuviera que valorar pruebas practicadas, habida cuenta que ante la solicitud de la Fiscalía, no le era permitido a este último emitir sentencia condenatoria, pues el retiro de las pretensiones implicaba el decaimiento de la acción penal; **(xvi)** las pruebas que se practicaron en el proceso y que hoy sirven de génesis para endilgar la responsabilidad del Estado a las demandadas, en especial el informe protocolo de la investigación del delito sexual elaborado por la médica forense, así como las contrariedades e imprecisiones fácticas en la prueba testimonial practicada al padre y a la propia víctima, sirvieron para relucir lo que el demandante insistentemente había referido desde el inicio de este proceso, esto es su inocencia, sometiendo su vida y la de su grupo familiar a un martirio difícil de sobrellevar, pues estuvo privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2016 hasta el 18 de septiembre del 2017; **(xvii)** la anterior situación, deja en evidencia que la Fiscalía, no realizó los actos de investigación tendientes a conocer la realidad de lo que efectivamente sucedió, pues cuando imputó los cargos, no intentaba esclarecer un hecho confuso, como lo fue desde el inicio, contrario sensu, pretendía que se responsabilizara por lo sucedido a una persona que carecía de responsabilidad en relación con la imputación acometida en su contra, la cual culminó con el retiro de los cargos en las alegaciones finales del juicio oral por parte de la Fiscal 066 Seccional Delegada; **(xviii)** de esta manera se da muestra clara de la inocencia del señor Jhon Freider Jiménez Varelas y como consecuencia, la privación injusta de su libertad en establecimiento carcelario por el término de 18 meses; es decir, 540 días que van desde el 19 de marzo del 2016 hasta el 18 de septiembre del 2017, quien carga con el hecho que personas de su comunidad lo tilden de violador, sino también a su madre, padre y hermanos, por los errores cometidos por los entes encargados de la administración de justicia, generando un daño antijurídico a la familia Jiménez Varelas, el cual el Estado está obligado a reparar; **(xix)** los hechos 19 y 20, hacen referencia a los trámites del agotamiento de

requisito de procedibilidad; y **(xx)** el daño que el Estado le ocasionó al aquí demandante y a su familia debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños causados a ésta.

- e) De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la presunta **responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la responsabilidad de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a daño antijurídico, generado en la privación ilegal e injusta de la libertad, soportada por el señor **JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS**.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- a. Escrito de acusación y acta de formulación de acusación
- b. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 5 de octubre de 2015, Municipio de Carepa-Antioquia, suscrito por Iván Manuel Guerrero Doria, investigador de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Carepa-Antioquia.
- c. CD contentivo de la audiencia de formulación de acusación del 24 de mayo de 2016, audiencias preparatorias del 21 de julio de 2017 y del 30 de junio de 2016, y las audiencias de juicio oral y lectura de fallo.
- d. Registros civiles de los demandantes
- e. Acta de derechos del capturado
- f. Historia clínica de la menor YGCD
- g. Examen sexológico de la menor YGCD
- h. Entrevista a la menor YGCD ante la Comisaría de Familia del Municipio de Carepa
- i. Concepto técnico psicológico forense

- j. Acta audiencia preparatoria
- k. Acta audiencias de juicio oral
- l. Acta audiencia de lectura de sentencia del 27 de septiembre de 2017
- m. Boleta de libertad
- n. Certificado de libertad
- o. Sentencia absolutoria datada del 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Apartadó
- p. Constancia de ejecutoria de sentencia
- q. Copia del proceso penal adelantado en contra del señor Jhon Freider Jiménez Varela
- r. Expediente íntegro del Instituto Nacional Penitenciario
- s. Certificación laboral del señor Jhon Freider Jiménez Varelas expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
- t. Respuesta a derecho de petición emitido por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa-Antioquia, el 23 de octubre de 2018
- u. Respuesta a derecho de petición emitido por el Juez del Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia, el 16 de diciembre de 2018.
- v. Constancia de radicación de solicitud de conciliación del 9 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría Judicial de Medellín
- w. Constancia de no conciliación del 15 de octubre de 2019 expedida por el Despacho de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín-Antioquia
- x. Derechos de petición presentados ante la Notaria única y Registraduría municipal del estado civil de Ungía-Chocó

A su turno no realizó solicitud probatoria, en atención a que con el escrito de demanda, manifestó que prescindía de solicitud probatoria, y en consecuencia solicita al despacho se prescinda de la segunda etapa del proceso (practicar pruebas) y se dicte sentencia.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La Fiscalía General de la Nación, no hizo solicitud probatoria y a su turno, solicita sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad con la normativa vigente.

3.3. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL:

El apoderado de la Rama Judicial, a su turno no realizó solicitud probatoria y tampoco allega medios de prueba, distintos a los referidos para acreditar legitimación.

3.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

3.4.2. Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de febrero de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado N.005



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: